

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

338

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Alcalde de esta Capital, contra providencia de este Gobierno que, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, revocó dos multas impuestas por aquella Autoridad á D. Cayetano Carasa por incumplimiento del art. 358 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo vigente.

Logroño 8 de Febrero de 1904.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso

327

Ignorándose el paradero del joven Manuel Diez de Onat, fugado de Granada, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de indicado

joven, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Logroño 8 de Febrero de 1904.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso

**

Señas del fugado

De 17 años de edad, alto, moreno, sin pelo de barba, nariz larga, la cabeza pequeña, viste traje gris listado, sombrero ancho flexible color gris, capa con embozos encarnado y verde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa de Asentín contra acuerdo de la Diputación provincial que le negó autorización y personalidad para entablar un pleito, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 5 del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Ramón Borrell y Palou, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Asentín presentó á la Diputación provincial de Lérida respetuosa instancia, en la cual solicitaba la necesaria autorización para reclamar judicialmente la cantidad de 140 pesetas á D. José Gaset, como precio no abonado del subarriendo del canon denominando, «tardanas», perteneciente á la referida Junta.

Que la Comisión provincial, en

sesión celebrada el 7 de Agosto del año anterior, acordó desestimar esta solicitud, fundándose en que no acompañaba á la instancia el dictamen suscrito por dos Letrados, exigido por el apartado 2.º del art. 86 de la vigente Ley Municipal.

Que subsanado este defecto, acude de nuevo el referido don Ramón Borrell ante la misma entidad, reiterando sus pretensiones, que fueron otra vez denegadas por ella, declarando que la Junta administrativa de Asentín carece de la personalidad necesaria para litigar, por pertenecer esta facultad exclusivamente al Ayuntamiento de que forma parte.

Que contra este acuerdo recurrió el interesado en alzada ante V. E., solicitando su revocación.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe desestimarse el recurso, confirmando el acuerdo apelado, procediendo, al propio tiempo, dictar una disposición de carácter general que sirva de norma para resolver casos análogos.

Y que, en tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de ésta del Consejo de Estado.

Visto lo que disponen los artículos 86, 90 y siguientes de la vigente Ley Municipal y la Real orden de 30 de Enero de 1875:

Considerando que el art. 90 establece á favor de los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, agua, pastos, etc., el derecho á constituir una Junta para la administración de sus intereses peculiares:

Considerando que esta independencia que se les otorga no puede menos de ser relativa y tan sólo en cuanto á aquellos concierna, sin que en modo alguno, ni el espíritu ni la letra de la Ley autoricen á convertirla en

una verdadera autonomía que sirva para disgregar la parte del todo:

Considerando que el art. 95 faculta á los Ayuntamientos de los términos respectivos para inspeccionar la administración de las Juntas que en ellos radiquen, constituyendo este hecho un indicio seguro de que el propósito de la Ley fué, salvo en lo que respecta á sus intereses privados, someterlas á su tutela:

Considerando que el art. 96 de la misma establece de modo terminante que los derechos y deberes de las Juntas y Vocales que las constituyen se atemperarán á lo dispuesto en las prescripciones de ella, salvo lo estatuido en el capítulo que de las mismas se ocupa;

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputación provincial de Lérida, que negó autorización para litigar al Presidente de la Junta administrativa de Asentín.

2.º Que no teniendo capacidad la Junta administrativa más que para la administración de sus intereses peculiares, las reclamaciones que se refieren á la inobservancia de sus acuerdos ó el incumplimiento de sus decisiones, competirá hacerlas al Ayuntamiento del término donde la Junta radique.

3.º Que en cuanto no esté dispuesto en el capítulo que trata de las Juntas administrativas, como facultad privativa de las mismas, éstas se atemperarán en sus manifestaciones á las disposiciones generales de la Ley, no pudiendo, por lo tanto, la de Asentín eludir el cumplimiento del art. 86 en lo que se refiere á la necesidad de acompañar el dictamen conforme de dos Letrados.

4.º Que procede dar carácter de general á la resolución que se

dicte, para que sirva de regla en cuantos de análoga naturaleza se presenten.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

INSTRUCCIÓN GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO IV

Régimen sanitario interior

CAPÍTULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ I

Disposiciones generales

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma procediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las

obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; mas no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las

de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieran, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más

frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesiten auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se

(1) Véase el BOLETIN núm. 28.

hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el artículo 126 deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posible evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera;

las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla previo su dictamen.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente, y enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la GACETA DE MADRID, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las Iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicarse la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

(Se continuará).

Administración de Hacienda

CÉDULAS PERSONALES

EJERCICIO DE 1904

326

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia fecha 7 del actual, los Ayuntamientos expresados al final de la presente, quedan conminados con la multa que señala la Ley Municipal vigente, que les será impuesta en la cuantía que corresponda, según el número de Concejales de que se compongan aquellos, por no haber remitido los padrones y listas cobratorias de cédulas personales para el ejercicio de 1904, según se les tiene prevenido en circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha 9 de Noviembre y 5 de Enero últimos.

Por lo tanto se les encarga que los remitan en el plazo de cinco días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente, pues de no verificarlo se les declarará incursos en la multa que harán efectiva en papel de pagos al Estado, ó de otro modo se expedirán las correspondientes certificaciones á los Juzgados de instrucción para su exacción.

Logroño 7 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., Prósper.

**

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido los padrones y listas cobratorias de cédulas personales para 1904.

Agoncillo	Murillo
Albelda	Nalda
Alberite	Navarrete
Almarza	Nieva
Arnedo	Ocón
Ausejo	Ollauri
Badarán	Ribafrecha
Bañares	Rodezno
Baños de río Tobía	San Vicente
Bobadilla	Santo Domingo
Briones	Sorzano
Calahorra	Sotés
Canales	Soto
Castañares	Tricio
Cordovin	Tudelilla
Cornago	Turruncún
Daroqa	Uruñuela
Ezcaray	Ventosa
Haro	Ventrosa
Herce	Viguera
Hormilleja	Villalba
Igea	Villamediana
Lagunilla	Villar de Torre
Ledesma	Villarta Quintana
Leiva	Villarroya
Leza de río Leza	Villavelayo
Lumbreras	Viniestra de Abajo
Manjarrés	Zarratón
Matute	Zorraquín

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

4.ª REGIÓN

314

RELACIÓN de los montes cuyas quintas y últimas subastas de pastos han de celebrarse con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 190, de 29 de Agosto último, y con arreglo al siguiente estado:

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	GANADOS		ESTACIÓN	GANADO	ESTACIÓN	Tasación Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA		
			Lanar	Cabrio					Todo el año menos el mes de.	Mayor	Todo el año menos el mes de.
Arenzana de Arriba.	Santicos ó Monte Cajigal..	Arenzana de Arriba.	200	20	Abril y Mayo	"	"	86 40	Febrero	11	12
Leza de río Leza.	Hayedo.	Leza y Ribafrecha.	300	30	Idem	25	Abril	156 60	Idem	11	12
Idem..	La Mata.	Idem.	100	"	Idem	"	"	36 "	Idem	11	11
Idem..	Peñueco.	Idem.	50	"	Idem	10	Abril	28 80	Idem	11	10
Villarejo.	Rebollar y Ciervo.	Villarejo.	100	"	Idem	50	Idem	90 "	Idem	11	12

Logroño 28 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

Tesorería de Hacienda

225

Conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado con esta fecha Auxiliar en la primera zona de Nájera á D. Tomás Fonseca, vecino de dicha ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registrador de la propiedad de dicho partido, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 6 de Febrero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, por indisposición, Benifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., Prósper.

Anuncios Oficiales

317

ALCANADRE

Ignorándose el paradero del mozo Angel Elvira Gómez, así como el de sus padres Juan y Teresa, comprendido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del presente año, se le cita por medio de este edicto para que el día 14 del actual concorra al acto del sorteo que dará principio á las siete de su mañana.

Alcanadre 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Gil.

NAVARETE

319

Don Pablo Ramírez de Arellano y de la Plaza, Alcalde constitucional de esta villa de Navarrete;

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta villa los mozos Julián Moreno Tofé, hijo de Pedro y de Clara, y Abundio Navajas Osmá, hijo de Guillermo y de Eugenia, por haber nacido en esta población en 28 de Enero y 14 de Septiembre de 1884, en cumplimiento del art. 55 de la Ley vigente de Reclutamiento, se les cita por si quieren concurrir á esta casa Consistorial, á las siete de la mañana del domingo 14 del actual á presenciar el sorteo de todos los mozos que comprende dicho alistamiento.

Navarrete 4 de Febrero de 1904.—Pablo R. de Arellano.

CAMPROVÍN

320

Don Emilio Amilburu Ibáñez, Alcalde constitucional de esta villa de Camprovín;

Hago saber: Que anuladas por la Superioridad las subastas de consumos con venta exclusiva, se anuncia nuevamente la primera para el día 14 del actual á las doce, bajo el tipo de 2.500 pesetas y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si en dicha primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el día 22 á la misma hora y en el mismo local de la casa Consistorial, aumentando los precios de venta en un veinte por ciento.

Si tampoco hubiera licitador, se celebrará la tercera y última el día primero de Marzo á igual hora, bajo el tipo de las dos terceras partes del anterior.

La duración de las subastas será de media hora y se verificarán por el sistema de pujas á la llana, admitiéndose las proposiciones que se mencionan en el art. 296 del Reglamento del ramo.

Camprovín 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, P. O., Antonio Cambra.

ZARRATÓN

321

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos con exclusividad de las especies comprendidas en los grupos de carnes y líquidos y la sal, y las demás con venta libre, se celebrará la tercera el día 13 del actual á las doce y treinta en la sala Consistorial.

Zarratón 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Olarte.

323

El día 9 del corriente á las once de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial el arriendo con venta á la exclusiva del grupo de líquidos, carnes y sal de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones reformado y aprobado que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si en la primera subasta no se presentan licitadores, se verificará una segunda el día 17 del corriente á la hora de las once, y si tampoco ésta segunda diera resultado, se celebrará una tercera el día 24 á igual hora, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado.

Grávalos 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan Esoudero.

MANSILLA

324

El día 14 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la enajenación en pública subasta de 110 tablas y 16 cuarterones de pino, que se hallan depositados en esta Alcaldía, los cuales fueron denunciados por la Guardia civil de este puesto, bajo el tipo de tasación de 71'50 pesetas, según lo

ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección.

Lo que se hace saber á fin de que pueda llegar á conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse. Mansilla 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Román Guardia.

Anuncios no Oficiales

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Treguajantes en Cameros, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos en su propio domicilio, procedentes de una fundación benéfica, para la asistencia facultativa.

El pueblo consta de 50 vecinos, y el agraciado puede contratar con algunos pueblos limítrofes.

Las solicitudes se dirijan al señor Alcalde, en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio.

Treguajantes 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Fermín Laserna.

Los que suscriben, albaceas testamentarios y partidores, por expreso y legal nombramiento de los finados D. José María del Río y Hueto y de su esposa doña Francisca Ibáñez y Aguado, teniendo encargo de entregar ciertos bienes al pariente ó parientes más cercanos del indicado don José María del Río y Hueto, hacen saber á los que se crean con derecho á dichos bienes, pueden presentar á cualquiera de los abajo firmantes el arbol genealógico, con las partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, que acrediten su más próximo parentesco con el referido Sr. del Río, debiendo verificar dicha presentación en el término de sesenta días contados desde el 1.º de Febrero del año actual.

Logroño 30 de Enero de 1904.—Los testamentarios partidores, José María González Melgosa y Román Maguregui y Nájera.

7-8